

SALA REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/05/2018

ACTOR: *** Y
OTRA.**

--- Ciudad, Altamirano, Guerrero, a siete de agosto de dos mil dieciocho.---
----- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por los **CC. ***** Y *******, contra actos de autoridad atribuidos a la **Auditoría Superior del Estado de Guerrero**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **C. Licenciado Víctor Arellano Aparicio**, quien actúa asistido de la **C. Licenciada Bertha Gama Sánchez**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura de la demanda y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, presentado en la misma fecha, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de Chilpancingo, Guerrero, los **CC. *****y *******, a demandar el acto de autoridad que hicieron consistir en: **“a)** Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2017, levantada en el acta levantada de esa misma fecha, emitido por el Auditor General del Estado, donde se hizo efectivo el apercibimiento en contra de los suscritos, imponiéndonos una medida de apremio consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, a cada uno derivado de la supuesta incomparecencia ante el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual se iba a desahogar la sanción impuesta en la resolución de fecha 28 de febrero de 2017, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-0C-024/2016, consistente en una Amonestación Privada; **b)** La nulidad de la notificación del acuerdo de fecha 10 de agosto de 2017, toda vez que el mismo se niega que se no haya notificado personalmente; y que supuestamente fue emitido por la Auditoría General del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-0C-024/2016. Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, solicito la

suspensión del acto impugnado. Así mismo, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto la Sala Regional de Chilpancingo, y mediante oficio número 1643/2017 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete se remite la demanda a la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho se admite la demanda en la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, y se registra en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TJA/SRCA/05/2018**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, concediéndose la suspensión.

3.- Hecho lo anterior, mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Sala Regional mediante correo certificado el día seis de marzo del mismo año, la autoridad demandada **C. Auditor Superior del Estado** produjo contestación a la demanda, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representare; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad;

tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO.- Tomando en consideración que esta Sala Regional advierte causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales por ser de orden público su estudio es preferente a las cuestiones de fondo y se entra a su análisis de la forma siguiente:

En primer término tenemos que los actores del presente juicio hicieron valer como actos impugnados los consistentes en: **“a) Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2017, levantada en el acta levantada de esa misma fecha, emitido por el Auditor General del Estado, donde se hizo efectivo el apercibimiento en contra de los suscritos, imponiéndonos una medida de apremio consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, a cada uno derivado de la supuesta incomparecencia ante el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual se iba a desahogar la sanción impuesta en la resolución de fecha 28 de febrero de 2017, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-0C-024/2016, consistente en una Amonestación Privada; b) La nulidad de la notificación del acuerdo de fecha 10 de agosto de 2017, toda vez que el mismo se niega que se no haya notificado personalmente; y que supuestamente fue emitido por la Auditoría General del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-0C-024/2016”**, de lo que se puede advertir que si los actos impugnados derivan del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-0C-024/2016**, emitido por el Auditor General, actualmente Auditor Superior, de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y la demanda la presentaron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, quien por cuestión de territorio la remitió a esta Instancia Regional, esto indica que los actores del presente juicio, no agotaron el principio de definitividad, que consiste en agotar todos los recursos procedentes antes de promover el juicio de nulidad, en virtud de que el artículo 165 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 1028, aplicable al caso concreto, establece lo siguiente: **“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la**

función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de **responsabilidad resarcitoria.**”, de lo que se puede colegir que dicho dispositivo legal contempla el agotamiento de Recurso de Reconsideración como un medio de defensa ordinario contra **los actos** y resoluciones que en el ejercicio de la función de Fiscalización emane **de la Auditoría General**, circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez de que se está impugnando el **acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2017, emitido por el Auditor General del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se les aplicó una medida de apremio consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, a cada uno derivado de la falta de comparecencia ante el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual se iba a desahogar la sanción impuesta en la resolución de fecha 28 de febrero de 2017, emitida en el citado Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-0C-024/2016,** y como ya se dijo, lo que legalmente procedía por ser un imperativo legal, que impugnaran el citado acuerdo a través del recurso de reconsideración, y no impugnar directamente mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, configurándose en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establece lo siguiente **“ARTICULO 74.- “El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa.”** De igual forma el artículo 165 de la Ley de Fiscalización número 1028 del Estado de Guerrero establece lo siguiente **“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria”.** Dispositivo legal que dejaron de observar los actores del presente juicio, ya que la excepción que se hace para promover directamente los actos de autoridad ante este órgano de impartición de Justicia consiste en que debe derivarse del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Por lo anteriormente expuesto lo que legalmente procede es sobreseer el presente juicio de nulidad con fundamento en los artículos 74 fracción IX, 75 fracción II y 129 fracción I, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de resolverse y se :

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRCA/05/2018**, en términos de lo dispuesto en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional de Tierra Caliente con residencia en Ciudad Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe. - - -

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ